

**RESOLUCIÓN No.00000648**

**(24/01/2025)**

**“Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio iniciado al señor CESAR AUGUSTO MEDINA MONTOYA – Expediente ANT.2.13.0-82.001.2021-0277”**

---

**LA GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

El Gerente Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de Resolución N° 277 del 26 de abril de 2021 se expidió formulación de cargos en contra del predio VILLA HERMOSA de la vereda COPACABANA, ubicado en el Municipio de COPACABANA - ANTIOQUIA, quien es propietario, poseedor o tenedor el señor CESAR AUGUSTO MEDINA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 1035416986, toda vez que según acta de predio no vacunado N° 508368 del 30 de noviembre de 2018 del 11/30/2018 no se vacunaron 15 bovinos; por consiguiente, se presume el incumplimiento a la Resolución N° 00034348 del 17 de octubre de 2018 “por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones para el segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2018 en el territorio nacional.

El Día 16 de febrero de 2022, se cito personalmente para notificación a través de llamada en al abonado N° 3113659616 pero la llamada no fue atendida porque se dirige a Buzón de mensajes. Al no surtirse la notificación personal y con base en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se procedió el 10 de marzo de 2022 a la notificación por aviso en un lugar público de la gerencia de la Seccional Antioquia por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, retiro que se efectuó el día 17 de marzo de 2022.

Una vez vencido el plazo de (15) días hábiles para presentar descargos a la formulación de cargos, en cumplimiento del artículo 48 del CPACA se dio Apertura de etapa probatoria N° 290 del 19 de abril de 2022, citándose al investigado mediante mensaje de texto a su número celular a través de la empresa 472 el día 28 de abril de 2022, con el fin de que comparezca a notificarse del auto de Apertura Probatoria, vencido este término, el día 06 de mayo de 2022 se notificó por aviso en un lugar público de la gerencia de la Seccional Antioquia con la copia del auto por el término de cinco (5) días hábiles con la advertencia que tiene treinta (30) días hábiles para que se decreten y practiquen pruebas, desfijándose el día 13 de mayo de 2022, al día siguiente del desfijo se empezó a contar el término..

Finalizado la etapa probatoria, se dio inicio a la etapa de alegatos de conclusión mediante auto N° 968 del 01 de julio de 2022, citándose al investigado mediante mensaje de texto a su número celular a través de la empresa 472 el día 19 de julio de 2022, con el fin de que comparezca a notificarse del auto de Alegatos de Conclusión, vencido este término el día 21 de julio de 2022 se notificó por aviso en un lugar público de la gerencia de la Seccional Antioquia por el término de cinco (5) días hábiles con la advertencia que tiene diez (10) días hábiles para que presente Alegatos de Conclusión, desfijándose el día 27 de julio de 2022, se empezó a contar el termino al día siguiente del desfijo.

**RESOLUCIÓN No. 00000648**

**(24/01/2025)**

**“Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio iniciado al señor CESAR AUGUSTO MEDINA MONTOYA – Expediente ANT.2.13.0-82.001.2021-0277”**

---

Vencido el termino de Alegatos de Conclusión y ceñido al artículo 49 de la ley 1437 de 2011, el Gerente Seccional Competente debe proferir acto Administrativo Sancionatorio que pone fin al proceso, en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación a los Alegatos de Conclusión o vencido el termino dispuesto.

Por todo lo anterior, se emitió Resolución Sancionatoria N° 00015120 del 26 de octubre de 2022, pero la misma no fue notificada según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la cual se citó al interesado mediante mensaje de texto de la empresa 472; sin embargo, el sancionado no se notificó personalmente.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos: **ARTÍCULO 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la vacunación de cada ciclo, en el caso que nos ocupa a partir del 30 de noviembre de 2022, fecha para la cual se configura la omisión en la vacunación por parte de los responsables sanitarios de los animales, debido a que había un año de suspensión de términos por COVID 19.

La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la Resolución Sanción, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2021-0277, adelantado al Señor **CESAR AUGUSTO MEDINA MONTOYA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**RESOLUCIÓN No. 00000648**

**(24/01/2025)**

**“Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio iniciado al señor CESAR AUGUSTO MEDINA MONTOYA – Expediente ANT.2.13.0-82.001.2021-0277”**

---

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bello - Antioquia., a los Veinticuatro (24) días del mes de enero del año 2025.

  
**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Ana Maria Ramirez Restrepo.